



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.
Acuerdo 6093 CSJ**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil once (2011)

Referencia : 110013104056201000010
Procesados : **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Alias “Taparo”
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 88 Especializada UNDH Y DIH Villavicencio
Occiso : OSWALDO MORENO IBAGUE
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, por aceptación que **FREDY JOVANY VELAQUEZ ALVAREZ** alias “Taparo” hiciere, de los cargos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en la humanidad de **OSWALDO MORENO IBAGUE**, líder comunitario, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio “Ay mi Llanura” y de la Asociación Colombiana de Asistencia Social – ASCODAS de Villavicencio Meta, integrante del Comité de Derechos Humanos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Meta “SINTRAGRIM”.

2. HECHOS.-

En la manzana 34, frente a la casa 28 del barrio “Ay mi Llanura” de la ciudad de Villavicencio en el departamento del Meta, siendo las 6.30 horas del día 3 de septiembre de 2002, **OSWALDO MORENO IBAGUE**, en su propia

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

residencia y en presencia de su esposa y de otra persona que con él dialogaba, fue acribillado por un sujeto que le propinó nueve (9) disparos, tres (3) de ellos en la cabeza, que acabaron con su vida de forma instantánea. El agresor huyó en una de las dos motocicletas que lo esperaban.

FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ alias “Taparo”, integrante del Bloque Centauros y Bloque Capital, al mando de MIGUEL ARROYAVE Alias “Don Arcangel” de la Autodefensas¹.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO

FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ, portador de la cédula de ciudadanía 86.068.057 de Villavicencio Meta, nacido en Restrepo Meta, el 29 de agosto de 1977, dijo ser trabajador de las autodefensas con un salario \$ 520.000,00, grado de instrucción dijo, primero de Bachillerato. Presenta doble cedulación con el cupo No. 18.250.454 a nombre de JUAN FELIPE MORA PIÑEROS, la cual ya fue cancelada con resolución 4259 de 2002, según información de novedades de Registraduría Nacional del Estado Civil². Descripción Morfológica en diligencia de indagatoria: “...color de piel trigueño, pelo negro, corto, abundante, frente grande rectangular, cejas cortas, poco pobladas, nariz recta, base alta, boca delgada, labios delgados, orejas pequeñas, lóbulo adherido, mentón semi redondo, sin señales particulares³”. La plena identidad obra a folios 134 y ss del cuaderno de causas.

4. COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por

¹ Folio 190 c.o.4.

² Folio 135 c.c.

Referencia: 110013104056201000010
 Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

OSWALDO MORENO IBAGUE, pertenecía al sindicato de trabajadores Agrícolas del Meta SINTRAGRIM – CUT, en el cual se desempeñaba como integrante del Comité de Derechos Humanos⁴

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- Dio inicio a la investigación la diligencia de Inspección de cadáver del 3 de septiembre de 2002, practicada por la Fiscalía 8ª. Seccional de Villavicencio⁵.
- Protocolo de Necropsia No. 531 – 02. En su parte concluyente se lee : “ Se trata de un adulto maduro quien recibió heridas por proyectil de arma de fuego corto alcance tres de las cuales interesaron cabeza que determinaron su deceso en forma instantánea”⁶.
- El 1ro de diciembre de 2003, son avocadas las diligencias por la Fiscalía 8ª. Especializada de Villavicencio Meta, quien ordena la práctica de pruebas⁷.
- El 26 de octubre de 2004, se profiere resolución inhibitoria, *por vencimiento de términos*, emanada de la Fiscalía Octava Especializada de Villavicencio Meta⁸.
- El 1ro de noviembre de 2005, se ordena el desarchivo de las diligencias preliminares⁹
- El 26 de diciembre de 2006, son avocadas las diligencias por el Fiscal 10º. Especializado de Villavicencio¹⁰.
- El Fiscal 10º. Especializado OIT, ordena vinculación mediante indagatoria de ALVARO ALEJANDRO OSPINA AGUIRRE, DIOGENES GARZON REYES, EDILSON PERDOMO MONROY, JOSE DIMAS CUERO CAICEDO, JAMES JOVANY LOZANY BEDOYA, ALVARO BETANCOURT GUZMAN,

⁴ Folio 58 c.c.o

⁵ Folio 2 c.o.1

⁶ Folio 42 c.o.1.

⁷ Folio 287 c.o.1

⁸ Folio 133 c.o. 2

⁹ Folio 144 c.o.2

¹⁰ Folio 154 c.co. 2

Referencia: 110013104056201000010
 Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

FRANCISO ALIRIO CARRILLO, MIGUEL ALBERTO JUSTACARA GARCIA, NORBEY CUBIDES CARRILLO, MIGUEL ALBERTO LAMPREA CESPEDES, JOEL HORTELIO PARRADO PARRADO y OSWALDO BELTRAN¹¹

- El 12 de octubre de 2007, se resuelve situación jurídica a NORBEY CUBIDES CARRILLO, EDILSON PERDOMO MONROY, JOEL HORTELIO PARRADO PARRADO y JUAN DE JESUS JUSTACARA GARCIA, gravándolos con medida de aseguramiento de Detención Preventiva¹².
- El 1 de noviembre de 2007, se resuelve situación jurídica a FRANCISCO ALIRIO FLOREZ y ALVARO BETANCOURTH GUZMAN, igualmente gravándolos con Detención¹³.
- El 16 de noviembre del 2007, FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ, solicita ser escuchado en indagatoria, con el fin dar información, que puede cambiar el direccionamiento de la investigación¹⁴
- El 22 de noviembre se le indaga, allí, bajo la gravedad del juramento, hace cargos contra NEGRO COLOMBIA como la persona que disparo y PIEDRAHITA como una de las personas que en moto lo esperaba para la posterior huida¹⁵.
- El 29 de enero de 2008, se profiere cierre parcial de la investigación para los señores EDILSON PERDOMO MONROY, ALVARO BETANCOURT GUZMAN, FRANCISCO ALIRIO FLOREZ, JUAN DE JESUS JUSTACARA GARCIA, NORBEY CUBIDES CARRILLO y JOEL HORTELIO PARRADO PARRADO¹⁶.
- El 5 de marzo de 2008, se precluye la investigación en favor de los anteriores¹⁷.
- El 4 de septiembre de 2008, se ordena vincular mediante diligencia de Indagatoria a DIEGO HURTADO JARAMILLO alias NEGRO COLOMBIA¹⁸
- El 25 de septiembre siguiente es escuchado, en diligencia de Indagatoria DIEGO HURTADO JARAMILLO. Niega participación alguna en el caso que se investiga¹⁹.
- El 1ro de diciembre de 2008, se escucha en indagatoria a ABELARDO ANTONIO PIEDRAHITA ORTEGA, también niega su participación en los hechos investigados²⁰.

¹¹ Folio 242 y s.s. c.o.2

¹² Folio 28 c.o.4

¹³ Folio 129 c.o.4

¹⁴ Folio 178 c.o.4

¹⁵ Folio 190 y s.s c.o. 4

¹⁶ Folio 258 c.o.4

¹⁷ Folio 50 c.o.5

¹⁸ Folio 100 c.o.5

¹⁹ Folio 104 c.o. 5

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

- El 3 de diciembre de 2008, se resuelve situación jurídica a ABELARDO ANTONIO PIEDRAHITA, absteniéndose de proferir en su contra medida de aseguramiento²¹.
- El 22 de octubre de 2008, se resuelve situación jurídica a FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ, consistente en Detención Preventiva²².
- El 17 de marzo de 2009, FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ, es escuchado en diligencia de ampliación de indagatoria por su propia solicitud, en ella hace una confesión de los hechos, sin embargo no acepta los cargos, por no haber sido quien disparó, y manifiesta que las personas que fueron llamadas por la Fiscalía ABELARDO PIEDRAHITA y DIEGO HURTADO JARAMILLO, alias NEGRO COLOMBIA, no son a las que se refería²³.
- El 2 de septiembre de 2009, la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH – OIT., decreta cierre parcial de la investigación, respecto de FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ²⁴.
- El 4 de noviembre de 2009, se califica el merito del sumario en contra de FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ, acusándolo como coautor impropio de homicidio en persona protegida y se le precluye por concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego²⁵.
- El 16 de abril de 2010, es asignado el expediente al Juzgado 56 Penal del Circuito OIT²⁶.
- El 22 de Abril de 2010, este Despacho ordena se acredite la calidad de sindicalista del occiso señor OSWALDO MORENO IBAGUE, al momento de su deceso²⁷.
- El 10 de diciembre de 2010, estando ya acreditada la calidad de sindicalista del occiso, se asume conocimiento y se corre el término de traslado de que trata el artículo 400 de la ley 600 de 2000 y se señala fecha para llevar a cabo Audiencia Preparatoria²⁸.
- Después de varias diligencias fallidas, en razón a la inasistencia y o ausencia de la defensa Técnica, el 26 de agosto de 2011, se lleva a cabo Audiencia Preparatoria, en que el acusado acepta los cargos²⁹.

²⁰ Folio 150 c.o. 5

²¹ Folio 155 c.o.5

²² Folio 109 c.o. 5

²³ Folio 239 c.o. 5

²⁴ Folio 291 c.o. 5

²⁵ Folio 1 y s.s. c.c.o.

²⁶ Folio 43 c.c.o.

²⁷ Folio 45 c.c.o.

²⁸ Folio 60 c.c.o.

²⁹ Folio 156 c.c.o

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

6.- MÓVIL

A **OSWALDO MORENO IBAGUE** lo asesinaron, porque así lo ordenaron alias “ESQUIRLA” y alias “CARRACAS”, comandantes del grupo de urbanos del Bloque Centauros de las AUC, en cumplimiento del mandato de MIGUEL ARROYAVE, alias “don arcángel” de quien decía el segundo mencionado, era el “*dueño del Bloque*”, dizque por ser enemigo, en su calidad de miembro del Movimiento Político de la Unión Patriótica –UP- o integrante de un sindicato, tal como lo asevera el aquí procesado en diligencia de indagatoria: “...*ESQUIRLA me dijo, o sea, una orden del dueño del bloque Miguel Arroyabe... me nombraron a este señor que era de la junta de acción comunal, me dieron unos datos... me llamó el comandante de la urbana de acá, apodado CARRACAS, iba en su mazda matsuri, no le sé las placas, pasamos por el barrio “ay mi llanura”... me mostraron la casa donde vivía este señor de la UP o sindicalista algo así, estuve como unos cuatro o cinco días, tenía la orden para hacer eso, después de esos días tuvimos una reunión con el comandante “esquirra” y “carracas” y los muchachos que ejecutaron al señor de la junta de acción comunal, al presidente y me desautorizaron para que yo lo ejecutara... me impartieron otra orden de trabajo*”³⁰.

Más adelante, en ampliación de indagatoria aclara que a **OSWALDO MORENO** lo consideraban un enemigo por pertenecer a las FARC, sin que en ninguna parte del proceso esa condición se encuentre probada: “... *a los pocos días me desautorizaron y le impartieron la orden a Piedrahita y al Niche Negro Colombia o Aguja... miliciano o guerrillero que era el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio “Ay mi Llanura”, quiero aclarar que no fue por dinero, sino porque era enemigo de la organización ya que era miembro de las FARC... que este presidente (sic) de la junta de acción comunal tocaba ejecutarlo porque fuentes de información de él, él era de la guerrilla, trabajaba con la guerrilla y por lo tanto es que digo yo que era enemigo de las AUC, porque el enemigo número uno de nosotros cuando éramos activos antes de la desmovilización era las FARC. Esto lo digo por las órdenes que me dio el comandante Esquirra o Carracas...*”³¹.

³¹ Folio 242 c.o.5

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

Fueron respetadas, todas las garantías Constitucionales y Legales del procesado, quien fue asistido por su defensor técnico, conoció el cargo imputado, aceptó cargos por el delito de Homicidio en Persona Protegida, pues por el Porte Ilegal de Armas se declaró prescrita la acción penal y por el concierto para delinquir, se dijo, ya había sido condenado.

La Defensa Técnica solicita le concedan la rebaja de una tercera parte y una vez proferida la sentencia, se remita copia al Tribunal de Justicia y Paz.

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 del Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado, frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia el vinculado a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional³² ha predicado:

“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”

³² C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Si bien, la sentencia anticipada admite una condena para el acusado, para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

Su inciso 2º, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria, se hace necesario contar con la que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado, premisa que guarda armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Catálogo de las Penas, pues para ser punible, la conducta requiere ser típica, antijurídica y culpable; la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrojadas al expediente, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si se reúnen las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

Los hechos atribuidos al procesado FREDY JOVANY VELAQUEZ ALVAREZ, corresponden al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados; norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Magna y los Bienes y Personas Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil. (...)*

a. Acreditación del verbo rector

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquehao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

La conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondió al nombre de **OSWALDO MORENO IBAGUE**, frente a su propia residencia ubicada en el Barrio “Ay Mi Llanura” de la ciudad de Villavicencio Meta, a las 6.30 horas del día 3 de septiembre de 2002, en presencia de una persona y de su esposa, señora LUCERO MUÑOZ MUÑOZ, cuando se disponía a llevarla al trabajo.

Así quedó demostrado por medio del Acta de Inspección de cadáver³³ del 3 de septiembre de 2002, llevada a cabo por el Fiscal 8º. Seccional de Villavicencio.

En el mismo sentido, el Protocolo de Necropsia practicado el mismo día de la muerte, en el que se describen lesiones que muestran 9 orificios de entrada de proyectil en diferentes partes del cuerpo como cabeza, brazos, manos, glúteo izquierdo y muslo derecho y concluye: “...Se trata de un adulto maduro quien recibió heridas por proyectil de arma de fuego corto alcance tres de las cuales interesaron cabeza que determinaron su deceso en forma instantánea”. Del mismo modo, se cuenta con certificado de defunción³⁴.

b.- Acreditación del ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra principalmente en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1977 que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, complementado por el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos con calidad de

³³ Folio 2 c.o. 1

³⁴ Folio 48 c.o. 1

Referencia: 110013104056201000010
 Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º del Protocolo II precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”³⁵

La existencia de un grupo armado, organizado, bajo la dirección de un mando responsable con control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, al punto de poder realizar operaciones sostenidas y concertadas, son aspectos que se encuentran demostrados en el expediente; veamos:

Informes provenientes de los grupos de Homicidios y de Justicia y Paz del CTI de Villavicencio, traen al expediente la forma de distribución por sectores, de las Autodefensas que operan en Villavicencio, y por Jerarquía, en los que aparece como cabecilla, N.N. Apodado CARRACAS -hoy muerto-³⁶, es decir se demuestra que las AUC son un grupo organizado con línea jerárquica y mando responsable.

³⁵ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

³⁶ Folio 83 c.o.5

Referencia: 110013104056201000010
 Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Otro de los requisitos para entender la existencia de conflicto armado interno, consiste en el desarrollo de operaciones sostenidas y concertadas, se deduce de lo consignado en el informe de policía judicial que devela la conexión entre dos homicidios acaecidos en la misma época, contra personas vinculadas al partido de la Unión Patriótica –UP- como fueron los de JOSE WILLIAM PRIETO VELASQUEZ y este que aquí se investiga, consumados por integrantes del Bloque Centauros de las Autodefensas³⁷.

Finalmente, la exigencia de que ese grupo armado tenga control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja, *“en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente, para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*³⁸

Aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*, pues el nuestro, supera por sus características e intensidad los simples disturbios y tensiones interiores. Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política numeral 2º, *“se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta...”*³⁹.

³⁷ Folio 235 c.o. 5

³⁸ CICR, Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466

³⁹Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Así las cosas, queda comprobado que las Autodefensas Unidas de Colombia conforman un ejército armado ilegal, con una estructura jerarquizada y mandos militares que controlan la tropa. Una de sus facciones era el bloque Centauros que desplegaba sus operaciones sostenidas y planeadas, en la ciudad de Villavicencio, la misma en la que ocurrieron los hechos de los que hoy nos ocupamos.

Ese grupo armado estaba bajo el mando de alias DON ARCANGEL o MIGUEL ARROYAVE y ejercían tal dominio territorial, que les permitía ejercer diarias y sostenidas operaciones militares al punto de que se paseaban dejando un baño de sangre en donde caían inocentes, pues cualquiera podía ser señalado irresponsable y abusivamente de pertenecer al bando contrario y sin más era persona muerta.

La muerte de **OSWALDO MORENO IBAGUE**, fue “*con ocasión*”, es decir, su causa radica en la necesidad que tenían las autodefensas de esa región, en el año 2002, de mantener el asentamiento de su poderío militar y financiero en el Departamento del Meta, para lo cual debía darse de baja al enemigo, rotulo éste que otorgaban bien fuera a aquella persona de la que por oídas tenían conocimiento pertenecía a las Farc o en general de cualquier persona con ideologías diferentes a las de su organización.

También el homicidio se cometió “*en desarrollo*” de ese fenómeno social, pues el conflicto armado era el escenario sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido. Las autodefensas dominaban esa región, sembrando temor en la población mediante constantes asesinatos que a diario cometían los sicarios motorizados contra la integridad de personas en los barrios de la ciudad, como así lo dejó saber ISLENA RODRIGUEZ REY, miembro del Comité Cívico Por los Derechos Humanos: “... *constantes asesinatos que a diario cometen sicarios motorizados contra la integridad de personas en los barrios de esta ciudad; la actitud pasiva de las autoridades aún me sorprende mucho más, pues no se conocen detenidos por esta causa... para el común de los habitantes son vistos, escuchados... los campesinos están desplazándose por los*

Referencia: 110013104056201000010
 Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

atropellos, torturas y detenciones que las autodefensas en complacencia con miembros del ejército practican a estos pobladores, con el argumento de ser subversivos o auxiliares de la guerrilla..”⁴⁰

En este orden de ideas, vemos que emerge de manera diáfana el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato del presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio “Ay mi Llanura”, e integrante del sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Meta SINTRAGRIM – CUT, **OSWALDO MORENO IBAGUE**, pues los homicidios permitidos para el Derecho Internacional Humanitario, son únicamente aquellos que se cometen como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en las mismas condiciones. En este caso, las estructuras militares arremetieron de manera arbitraria y abusiva contra un civil, miembro de asociaciones gremiales, defensor de derechos humanos a quien además le habían asesinado meses atrás a su madre y a otro familiar cercano.

c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo

Para agotar el tipo penal se encuentra otro ingrediente normativo, que es la calidad de persona protegida del sujeto pasivo, de acuerdo con los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia. Calidad vivificada en la humanidad de **OSWALDO MORENO IBAGUE**, quien fue cobardemente asesinado por hombres armados, parapetados en una fétida estructura militar, delante de su esposa, sin la más mínima consideración con aquella ni con su hogar, con un desprecio total por la vida humana.

OSWALDO MORENO IBAGUE, no participaba directamente en las hostilidades, sólo había un señalamiento abusivo y arbitrario de pertenecer a las Farc y al legal partido de la Unión Patriótica –UP-. Y es que aún en el supuesto caso – no probado en este proceso - que hubiese una simpatía real

⁴⁰ Folio 64 c.o.1.

Referencia: 110013104056201000010
 Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

con el grupo armado ilegal, enemigo de las también ilegales autodefensas, no cabría autorización alguna para asesinarlo en las condiciones que se hizo, cuando se hallaba inerme, indefenso, desarmado, vulnerable, y acompañado de su esposa y prestando un servicio comunitario⁴¹.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, tal como se desprende del artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”⁴². Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito, a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁴³.

OSWALDO MORENO IBAGUE, era un líder comunitario, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio “Ay mi Llanura” de Villavicencio Meta, integrante del sindicato “SINTRAGRIM- CUT”, Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Meta, en el cual se desempeñaba como integrante del Comité de Derechos Humanos, presidía también la Junta Directiva de la Asociación Colombia de Asistencia Social – ASCODAS. Su único propósito era estar a favor de la comunidad. Al momento del letal ataque se encontraba orientando a un vecino sobre aspectos de escrituración.

Bajo esta óptica, no hay reparo alguno para predicar, que el hecho sí existió, es decir que la mañana del 3 de septiembre del 2002, se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que se vive en Colombia, un atentado que terminó con la vida de **OSWALDO MORENO IBAGUE**, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, por hacer parte de la sociedad civil. Queda así demostrada plenamente la materialidad del ilícito, que permitió adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada. Discernido lo atinente a

⁴¹ Folio 162 c.o. 1

⁴² Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁴³ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

la materialidad, se ponderará lo referente a la responsabilidad reclamada en la acusación.

9.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

Teniendo en cuenta la conducta atribuida en la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, en calidad de coautor impropio del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se hace necesario ponderar el real compromiso y rol que desempeñó en la organización armada ilegal autodenominadas autodefensas -AUC-, organización criminal que se atribuye sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en la ciudad de Villavicencio Meta .

Sin lugar a equívocos, se tiene que el modus operandi desplegado, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares enquistadas en la región, que gozaron de gran impunidad.

Las labores de inteligencia que confesó el procesado realizó, para vigilar al dirigente sindical, fueron fundamentales para la consumación del ilícito, pues con ellas se ubicó al infeliz señalado de ser su enemigo, se establecieron sus rutinas y cuál sería el momento preciso para asesinarlo, asegurándose de eludir la acción de la justicia.

En el expediente aparece la forma en que los comandantes emitieron unos mandatos hacía sus subordinados los cuales se cumplieron de manera fría calculada y acordada, con plena y total división de tareas criminales y en los que se utilizaba armamento y vehículos proveídos por la misma organización criminal.

El homicidio se produjo por previo acuerdo dado al momento de pertenecer al grupo armado ilegal, pues a ciencia cierta se aceptaba cumplir con las órdenes emitidas por quien ostentaba mando. Unos hicieron las vigilancias de

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

la víctima, otros condujeron los vehículos y otros dispararon contra la humanidad de OSWALDO MORENO.

FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ, estuvo asechando a la víctima indefensa durante varios días, incluso indica de manera concreta en su indagatoria las veces que lo vio y hasta las posiciones en las que lo observaba. Sin los datos precisos recogidos por él, no se hubiere podido obtener el resultado muerte. Con esa información, sus comandantes CARRACAS y ESQUIRLA, delegaron la ejecución del sindicalista a otros dos sujetos, que la materializaron.

El mismo procesado manifiesta que el asesinato del sindicalista se efectuó a los pocos días de haber aportado los datos de la labor de inteligencia al comandante CARRACAS, es decir que su aporte verdaderamente fue definitivo en la producción del homicidio: *“ Eso se produjo como el 3 de septiembre eso fue como a los 10 días , claro , lógico, datos, di que no salía de la casa, como yo tenía una foto que me habían dado, como los datos se los daba a Esquirla. Como las tres o cuatro veces que fui una vez lo vi parado en la ventana, eso fue los datos que le aporte al comando Esquirla, lo mire como de espalda ese día estaba como de espalda...”*

No obstante los esfuerzos que hace el procesado en sus diferentes exposiciones, por no precisar su presencia en el lugar y momento de los hechos, lo cierto es que su precisión frente a la forma como ocurrieron los mismos, incluso los reclamos de la esposa de la víctima para aquel momento, indican su presencia y participación activa en el crimen. Nótese que da razón cierta, casi fotográfica del lugar, de quienes se encontraban, qué hicieron los actores después del asesinato, cuáles fueron las charlas sostenidas entre éstos e incluso la forma en que celebraron el sangriento hecho.

Las contradicciones en que incurre el acusado, como las de hacer una descripción diferente a la realizada por LUCERO MUÑOZ, de la persona que accionó el gatillo y otras en el intento de confundir al instructor, se desvanecen ante la aceptación expresa, explícita, informada, libre de aceptación de cargos

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

por división de tareas en la pertenencia del criminal grupo armado ilegal, pues seguramente repetidos asesinatos y violaciones de derechos humanos confunden la mente de cualquier persona.

Aunado a lo anterior, la aceptación de responsabilidad y la confesión emanada de la boca del procesado “ ... yo acepto mi responsabilidad de que a mí me habían dado la orden para ejecutar a ese presidente de la junta de acción comunal del barrio Ay mi Llanura... allá los comandantes de ese entonces Esquirra y Carracas y por supuesto Miguel Arroyave el, le dio la orden a ellos, era de que este presidente de la junta de acción comunal tocaba ejecutarlo porque fuentes de información de él, él era de la guerrilla, trabajaba con la guerrilla y por lo tanto es que digo yo que era enemigo de las AUC. , por que el enemigo número uno de nosotros cuando éramos activos, antes de la desmovilización era las FARC.”⁴⁴.

Recapitulando, la forma en que fue acordada la ejecución del hecho, mediante división de trabajo criminal y reparto de funciones tales como el suministro de armas y vehículos, por parte de unos; el procesado que realiza la labor de inteligencia y la entrega a sus comandantes; otro sujeto encargado de disparar y otros dos quienes conducen las motocicletas y aseguran la fuga, nos permiten inferir la responsabilidad de FREDY JOVANI VELASQUEZ ALVAREZ en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

El camino a seguir no es otro, que gravar a FREDY JOVANI VELASQUEZ ALVAREZ , alias Taparo, con una sentencia condenatoria tal como en efecto se hará, a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada .

Sin duda la jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

⁴⁴ Folio 242 c.o. 5

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Sentadas las anteriores premisas y como quiera que el enjuiciado hacía parte de una organización criminal o grupo paramilitar, coexiste una marcada y particular solidaridad que permite atribuir el hecho ilícito a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales -, impartidas, -autores mediatos- por quienes utilizan a otros como instrumentos, con voluntad en este caso, para cometer el delito.

Es evidente que la ejecución del ilícito es conjunta, existía un fin previamente concertado, ejecutaron actos dirigidos a la consumación, por lo que todos asumen la responsabilidad como propia. Dentro de la organización se impartía la política de “*dar de baja*” a quienes fueran señalados como colaboradores, auxiliares, miembros de la guerrilla o a quien el comandante ordenara asesinar, política compartida por las personas que hacían parte de la estructura paramilitar.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el encartado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el procesado fuese afectado por alguna circunstancia que les impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, debe ser catalogado como imputable.

Se profiere sentencia condenatoria a petición del procesado, en la diligencia de formulación de cargos, en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos

Referencia: 110013104056201000010
 Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los condenados.

10.- CALIFICACIÓN JURÍDICA -

Encuentra perfecta adecuación típica en el Catálogo de las Penas, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

11.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley y posteriormente se procederá a realizar la acumulación aritmética a las voces de lo ordenado en el artículo 31 ibídem.

11.1. PENA DE PRISION.-

Se tiene que la pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
--------	-----------------	--------

Referencia: 110013104056201000010
 Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

360 meses	Art. 135	480 meses
-----------	----------	-----------

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena restando de la máxima, la pena mínima, lo cual abre un espacio de 120 meses, cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

El siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento, se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano y la modalidad de la conducta, fueron varios hombres, los que previamente acordaron, arremeter con arma de fuego y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del CP, tales como el desprecio por la vida con las que se actuó, individualizaremos la pena a imponer en TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de PRISIÓN.

11.2. PENA DE MULTA.-

Referencia: 110013104056201000010
 Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 135 del Estatuto de las penas apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 (750 smlmv)	2.750 a 3.500 (750 smlmv)	3.500 a 4.250 (750 smlmv)	4.250 a 5.000 (750 smlmv)

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos las penas para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Teniendo en cuenta que el encartado se encuentra privado de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las correspondientes cuotas, sin pasar de dos años.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 15 años, conforme a lo normado en el artículo 135 inciso primero del Código Penal.

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquehao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

12.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija la reducción de pena en una octava parte, pero se aplicará por favorabilidad la ley 906 de 2004 que dispone en su artículo 356 una rebaja mayor, de la tercera, puesto que ya la jurisprudencia asimiló los dos institutos, en las sentencias proferida por la Corte Constitucional, C-592 de 2005 y C-801 de 2005, pronunciamientos acogidos de la misma forma por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto de julio 19 de 2005 radicación 23910 y de mayo 4 de 2005, radicación 19094 y 23567.

En consecuencia, la pena de prisión definitiva a imponer es de DOSCIENTOS CUARENTA MESES DE PRISION y la de multa, siguiendo los mismos parámetros queda en MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes.

13.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que según el artículo 97 inciso 3º, del estatuto penal, deben ser probados dentro del proceso, para el caso en comento no se aportó ninguna prueba sobre el particular, por lo que este despacho se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto y en

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

razón a lo dilucidado por la sentencia de nuestro máximo tribunal de justicia, Rad. 9526 con ponencia del Magistrado Jorge Anibal Gómez Gallego.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación esposa, y compañera siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho por la muerte del señor **OSWALDO MORENO IBAGUE**, pondera razonadamente los **DAÑOS MORALES** en (100) CIEN salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación.

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiables no será merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Sin embargo, es obligación garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia, reparación y garantía del estado que no vuelvan a suceder hechos de esta misma naturaleza; atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, en aras de resarcir a las víctimas dada su inoperancia ante la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial para responder por las reparaciones, de manera residual.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creada por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

14.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al sentenciado supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

15.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Se enviara copia de esta sentencia a Justicia y Paz de conformidad con requerimiento realizado por el condenado en audiencia.

En firme esta determinación, remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Villavicencio Meta, a quien le corresponde, por ser el Juez

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

natural de la causa, quien determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del circuito, al que le corresponda la cárcel donde se encuentre recluso **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**, alias TAPARO, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ** alias TAPARO, portador de la C.C. 86.068.057 de Villavicencio Meta, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISION; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1334) salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes al momento de su cancelación, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctima **OSWALDO MORENO IBAGUE** afiliado al sindicato "SINTRAGRIM- CUT", Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Meta. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 *Ibidem* inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con la totalidad.

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

SEGUNDO: CONDENAR a **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ alias TAPARO** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de **QUINCE (15)** años, tal como se estipuló en el acápite respectivo.

TERCERO: CONDENAR al aforado **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ alias TAPARO**, al pago solidario de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación. No se condena al pago de daños materiales por lo dicho en el acápite pertinente.

CUARTO: **REMITIR** copia de este fallo a la **COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION** creada por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** en forma personal al ajusticiado quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario La Picota y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO.- COMPÚLSENSE las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEPTIMO.- DESE cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMIANCIONES** del presente fallo.

OCTAVO: **EJECUTORIADA** la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Villavicencio Meta, por competencia territorial y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

Referencia: 110013104056201000010
Procesados: **FREDY JOVANY VELASQUEZ ALVAREZ**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Ociso: **OSWALDO MORENO IBAGUE**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

NOVENO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE
Juez

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario